

Cayhuayna, 30 de noviembre de 2021.

VISTOS, los documentos que acompañan en trescientos cincuenta y seis (356) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N° 069-2021-UNHEVAL-OAL/ESP, del 30.NOV.2021, emite opinión respecto a la nulidad de procedimiento de selección "ADQUISICIÓN DE 01 SIMULADOR NEONATO PREMATURO DE 27 Y 28 SEMANAS DE GESTACIÓN SEXO FEMENINO Y MASCULINO DE ALTA GAMA PARA LABORATORIOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA"; precisando lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Que, con fecha 17 de setiembre de 2021, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 06-2021-UNHEVAL/CS-1-"ADQUISICIÓN DE 01 SIMULADOR NEONATO PREMATURO DE 27 Y 28 SEMANAS DE GESTACIÓN SEXO FEMENINO Y MASCULINO DE ALTA GAMA PARA LABORATORIOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA"
- 1.2. Que, con fecha 18 de setiembre al 01 de octubre de 2021, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones, en ese sentido, con fecha 11 de octubre de 2021, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas.
- 1.3. Que, con fecha 14 de octubre de 2021, el participante PENTA INTERNATIONAL S.A.C., presentó ante la entidad la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de bases.
- 1.4. Que, mediante Informe IVN N° 115-2021/DGR, de fecha 16 de noviembre de 2021, el OSCE declara la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de Ley, de modo que se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria; afín de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente.
- 1.5. Que, mediante Informe N° 003-2021-LP.006/CS, de fecha 21 de noviembre de 2021, los miembros del comité de selección declaran la nulidad del procedimiento de selección-Licitación Pública N° 006-2021-UNHEVAL/CS-1-"ADQUISICIÓN DE 01 SIMULADOR NEONATO PREMATURO DE 27 Y 28 SEMANAS DE GESTACIÓN SEXO FEMENINO Y MASCULINO DE ALTA GAMA PARA LABORATORIOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA"

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444.
- 2.2. Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.
- 2.3. Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

III. Apreciación Jurídica

- 3.1. Que, señala el numeral 8.2 de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, precisa que "8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento";
- 3.2. Que, de acuerdo al artículo 44° de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, precisa que "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de

...iii

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha de la Resolución



Handwritten signatures and stamps of the Rector and the General Secretary.





Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley";

- 3.3 Que, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que, en el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base de requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones de mercado para determinar el valor estimado de la contratación; asimismo, el numeral 32.3 del Reglamento de Contrataciones del Estado, señala: el mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores;
- 3.4 De lo señalado, se tiene que mediante Informe N° 003-2021-LP.006/CS, de fecha 21 de noviembre de 2021, se establece que existe un inadecuado estudio de mercado, con lo cual se evidenciaría un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, dado que, no se evidencia a pluralidad de postores que pueda cumplir con el requerimiento;

IV. CONCLUSIÓN: Por estos fundamentos antes señalados OPINA lo siguiente:

PRIMERO: Que, en mérito al artículo 44° de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, se declare la nulidad de la Licitación Pública N° 06-2021-UNHEVAL/CS-1-"**ADQUISICIÓN DE 01 SIMULADOR NEONATO PREMATURO DE 27 Y 28 SEMANAS DE GESTACIÓN SEXO FEMENINO Y MASCULINO DE ALTA GAMA PARA LABORATORIOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA**", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria.

SEGUNDO: Que, se remita el citado expediente al Director General de Administración, a efectos de que imparta las directrices necesarias, a efectos que el Órgano Encargo de las Contrataciones realice adecuadamente la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas en la indagación de mercado, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y la potencial participación de proveedores.

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Que, mediante acto resolutivo, el titular de la entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 06-2021-UNHEVAL/CS-1-"**ADQUISICIÓN DE 01 SIMULADOR NEONATO PREMATURO DE 27 Y 28 SEMANAS DE GESTACIÓN SEXO FEMENINO Y MASCULINO DE ALTA GAMA PARA LABORATORIOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA**", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria.

SEGUNDO: Que, se remita todos los actuados al Director General de Administración a efectos de que imparta las directrices necesarias, a efectos que el Órgano Encargo de las Contrataciones realice adecuadamente la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas en la indagación de mercado, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y la potencial participación de proveedores.

Que el Rector, estando a la opinión legal y a los informes, remite el caso a Secretaría General, con Proveído N° 0625-2021-UNHEVAL-R, para la emisión de la resolución rectoral; y,

...!!!



Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Licitación Pública N° 06-2021-UNHEVAL/CS-1-"**ADQUISICIÓN DE 01 SIMULADOR NEONATO PREMATURO DE 27 Y 28 SEMANAS DE GESTACIÓN SEXO FEMENINO Y MASCULINO DE ALTA GAMA PARA LABORATORIOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE MEDICINA HUMANA**", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **REMITIR** todo lo actuado a la Dirección General de Administración a efectos de que imparta las directrices necesarias, para que el Órgano Encargo de las Contrataciones realice adecuadamente la determinación de la pluralidad de proveedores y marcas en la indagación de mercado, a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y la potencial participación de proveedores.
- 3°. **DISPONER** que la Dirección General de Administración, la Unidad de Abastecimientos y las demás unidades orgánicas adopten las acciones que les compete de acuerdo a sus atribuciones.
- 4°. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado-VRAcad
VRInv.-AL-OCI
UTransparencia
DIGA UFyS

Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y demás fines

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL

